

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 27/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 07981	Verbal Sumario	GLORIA RIVERA GONZALEZ	SANTIAGO IBARRA RUSSI	Auto que resuelve solicitud EXONERA AL DEMANDADO RESPECTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DE SU HIJA DIANA VICTORIA. LEVANTAR MEIDAS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2001 00892	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR	26/04/2023	
11001 31 10 005 2009 00330	Especiales	LIZ ADRIANA CORREA WILER	JUAN CARLOS PINZON ANDRADE	Auto que resuelve solicitud NIEGA. ALIMENTARIA ALCANZO MAYORIA DE EDAD	26/04/2023	
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	26/04/2023	
11001 31 10 005 2015 00843	Verbal Sumario	ANGELA NIYIRED PEÑA MARTINEZ	JONATHAN CHALA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	26/04/2023	
11001 31 10 005 2015 00963	Liquidación Sucesoral	IRENE MORALES DE LA PEÑA (CAUSANTE)	----	Auto que termina consecutivo ejecutivo EJEC HONORARIOS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTAR MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que remite a otro auto	26/04/2023	
11001 31 10 005 2016 01363	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA MONROY CAMACHO	ELIADES GUALTEROS ROJAS	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A DAR TRAMITE DDAS DE LSC Y EJEC ALIMENTOS, DIGITALIZAR EXPEDIENTE	26/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	26/04/2023	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena tener por agregado DERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE BANCOLOMBIA. ABRE INCIDENTE. ORDENA OFICIAR. CUMPLIDO INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	26/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena requerir INML PARA QUE REMITA RESULTADOS PRUEBA DE GENETICA. OFICIAR JUZGADO 13 DE FLIA	26/04/2023	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE ATIENDAN REQUERIMIENTOS DIAN. TIENE POR AGREGADO TRABAJO DE PARTICION REHECHO	26/04/2023	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR ACEPTADO CARGO. ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADAS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00596	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado TRABAJO DE PARTICION. REQUIERE SECRETARIA ELABORAR OFICIO. REQUIERE HEREDERA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS DIAN. TERMINO30 DIAS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA ESCRITO DE CONTESTACION Y ANEXOS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00752	Verbal Sumario	JAYSON ALFREDO VARGAS ARDILA	ERIKA MARCELA BOLAÑOS PEÑA	Auto que rechaza recurso DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00269	Ordinario	LUZ MILA BARRETO RIOS	EDICSON ALEXANDER GUERRA ZARATE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DESIGNA CURADOR. ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00392	Ordinario	RICARDO HUMBERTO MARCIALES RAMOS	MAYURIS MARIA MESA FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FJA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M. RECONOCE APODERADA. NIEGA SOLICITUD	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00455	Especiales	DIANA CONSUELO MOLANO AYALA	ALVARO JAVIER RAIAN GARCIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00636	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KATHERINE JULIET LAMADRID PEREZ	JOSE MARDONIO HIDALGO FRANCO	Auto que rechaza demanda SC	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00652	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA GLADYS ACOSTA TRIVIÑO	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ URREGO	Auto que rechaza demanda EJEC ALIM	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00702	Ordinario	MARGIE PATRICIA GREGORY GONZALEZ	EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	26/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00702	Ordinario	MARGIE PATRICIA GREGORY GONZALEZ	EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDAS. REQUIERE DEMANDANTE	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00703	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENISSE ALEJANDRA SIERRA RAMIREZ	DANIEL FELIPE ROGELIS PULGARIN	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00703	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENISSE ALEJANDRA SIERRA RAMIREZ	DANIEL FELIPE ROGELIS PULGARIN	Auto que decreta medidas cautelares	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00719	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY TATIANA RIVAS BOCANEGRA	JUAN CARLOS LEON AVILA	Auto que rechaza demanda EJE ALI	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00732	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS OLIVER RUIZ RONDON	SANDRA MILENA MAHECHA DUARTE	Auto que rechaza demanda DIV - REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE FUNZA	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00743	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARIA GONZALEZ VARGAS	CARLOS ALIRIO SIERRA PABON	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00746	Otras Actuaciones Especiales	ELDA BAQUERO BAQUERO	SEBASTIAN DAVID BAQUERO BAQUERO (PCD)	Auto que admite demanda ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO. OFICIAR	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00750	Ordinario	GERARDINA JANSANOY VELASCO	HER. EDUARDO MURCIA VELASQUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS	26/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00763	Ordinario	NYDIA CAROLINA GARZON URREGO	HER. MARCO TULIO GARZON MURCIA	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. INFORMAR CUANTIA DE BIENES, PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	26/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00596 00**

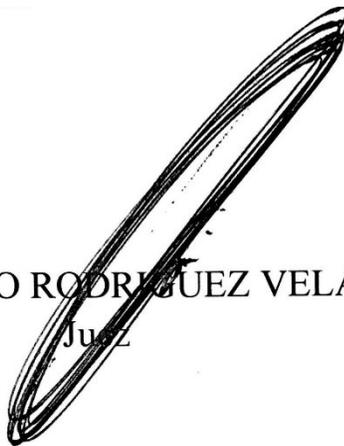
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la heredera reconocida y, en consecuencia, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de lo ordenado en audiencia del 31 de enero de 2023 en torno al cumplimiento de los trámites ante la DIAN.

En consecuencia, se impone requerimiento a la secretaría del Juzgado para que libre el oficio allí ordenado, y así mismo, requiérase a la heredera reconocida para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN, advirtiendo que en la precitada audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, por tanto, de resultar algún pasivo por el cumplimiento de dicho requerimiento, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c4e4778020b417ef06cd2879e34f51f8e78064e8db2532c34cd0cc98a595f**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

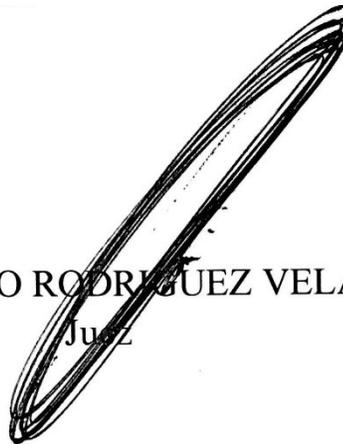
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00054 00
(Acumulación de procesos)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda acumulada por parte del demandado Robinson Efrén Villamil Castellanos, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante en acumulación, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8c2292124a1748e160265d94c875bf5677f92d778ed4874f50743e974f902**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

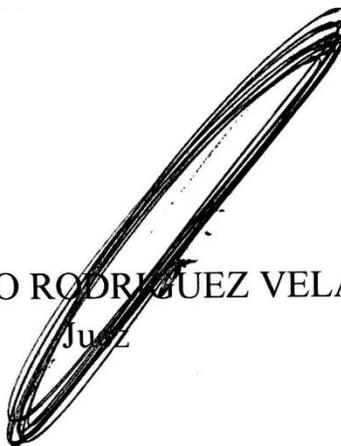
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00752 00**

Por improcedente, se rechaza de plano el recurso de reposición incoado por la abogada Díaz Franco contra la sentencia de 1° de febrero de 2023, a través de la cual se accedió a la pretensión de asignación de custodia y cuidado personal incoada por el demandante Jayson Alfredo Vargas Ardila, como quiera que tal medio de impugnación solo procede “*contra los autos que dicte el juez*” (c.g.p., art. 318), no así respecto de sentencias y menos en tratándose de un proceso que se decide en única instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00752 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807d1188964ea118fc567dda9fd34ca51e23fe8922ebdedc63557b222cc5629**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00269 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Humberto Guerra Ortega.

2. Designar curador *ad litem* a los herederos indeterminados del causante Humberto Guerra Ortega, dado que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia. Con dicho propósito, se designa al abogado Hernán Arias Vidales, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'297.233, y la tarjeta profesional número 271.568 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 25 No. 39-92, piso 2º, teléfono 3202330797, y/o en la dirección de correo electrónico hernnariasabogado@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y controle términos.

3. Adosar al plenario el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal respecto de la demandada Sthefany Alexandra Guerra Barreto, toda vez que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20]. Tampoco es posible acreditar el acto de notificación respecto del demandado Edicson Alexander Guerra Zarate, como quiera que solo se allegó al plenario la constancia de entrega, pero no se adjuntaron los demás documentos exigidos por la ley debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, lo que de suyo conlleva la imposibilidad

de dar validez al acto de notificación allegado al plenario.

4. Como fue allegado memorial a través del cual la demandada Sthefany Alexandra Guerra Barreto otorgó poder a la abogada Carmenza Verjan Almanza, se le reconoce personería jurídica a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

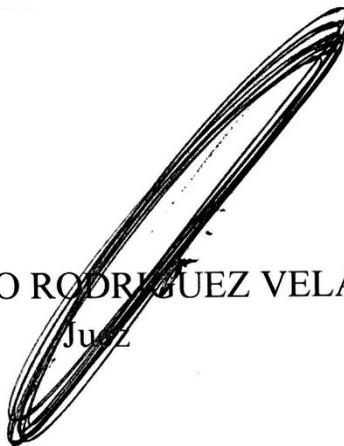
5. Imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar al demandado Edicson Alexander Guerra Zarate en debida forma, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, sin que sea viable concordar ambas disposiciones normativas, pues estas imponen cargas disimiles para tal efecto.

5. Desglosar el documento obrante en archivo No. 12 del expediente digital, y remítase al expediente que legalmente corresponda, como quiera que, de la revisión del mismo, se advierte que ni las partes ni lo allí solicitado corresponden a las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44b834468e9007392e747d979c6655b62fb3de72ecfcecdbb0894678703f0e**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00392 00

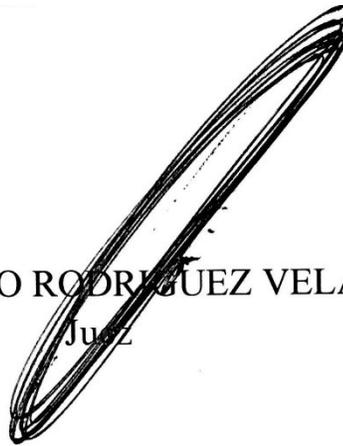
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar lo solicitado por la parte actora, toda vez que, si bien las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública, en la misma no se determinó la fecha de finalización del vínculo, por lo que tal circunstancia (extremos temporales) deberá ser probada dentro del plenario.
2. Tener por notificada personalmente a la demandada Mayuris María Meza Flórez del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Ingrid María Martínez Torres, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.
3. Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de septiembre de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00392 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f8990f9ad760acbfe535a62ca3d3f42086df6635fd85a1b8c072e5d46a7c1**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Diana Consuelo Molano Ayala contra Álvaro Javier Rairán Gracia
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00455 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Álvaro Javier Rairán Gracia por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Consuelo Molano Ayala mediante providencia de 20 de junio de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica la señora Diana Consuelo Molano Ayala solicitó medida de protección en su favor y en contra de Álvaro Javier Rairán Gracia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 20 de junio de 2014, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo acto de agresión, intimidación, amenaza o vulneración’ de los derechos de su excompañera, además de remitirlo a un ‘proceso psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, solución pacífica de los conflictos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Álvaro Javier Rairán Gracia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de junio de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 73 a 80].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 20 de junio de 2014 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Consuelo Molano Ayala por parte de Álvaro Javier Rairán Gracia, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente todo acto de agresión, intimidación, amenaza o vulneración’ de los derechos de su excompañera, además de remitirlo a un ‘proceso psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, solución pacífica de los conflictos y pautas de crianza’ [fls. 19 y 20].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rairán Gracia incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente en un sitio público mediante toda clase de insultos y palabras denigrantes cuando ésta le reclamó por llegar a recoger a su hija en estado de alicoramiento, sino que le propinó una serie de golpes a la altura del brazo izquierdo por los que recibió una incapacidad médico legal de 5 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 55 del expediente]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Molano Ayala, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [admitiendo haber llegado en estado de embriaguez a la vivienda de su expareja con el propósito de recoger a su hija, suscitando una discusión en la que no sólo intervinieron los familiares de la señora Diana Consuelo, sino que dio lugar a que los agentes de policía también tuvieran que mediar en la referida disputa, ‘dejándolo ir’ después de que aquella les dijera que estaba bien], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente con toda clase de insultos y comentarios displicentes en presencia de su familia, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00455 00*

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00455 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669d77b89a37573a5988a454f161a523fbb23bfd5ff00954705c2868bd8911**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00636 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de diciembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00636 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a07b58481df7692ab238d8075d8e8d50d00a70897c8ca9e8a9ef3549b79801**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00652 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de diciembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00652 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891676eebe167e081fa7b87c236b1332b0cc945665e0e0ba85991c63448b5f59**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00702 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

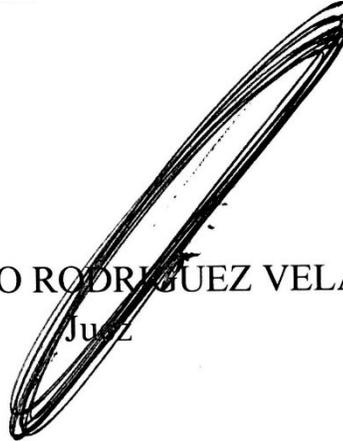
1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Margie Patricia Gregory González contra Edwin Orlando Rivas Herrera.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería a Miguel Leonardo Betancourt Moncada para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se advierte que, de la revisión del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el prenombrado profesional en derecho se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses, vigente entre el 2 de marzo y el 1° de mayo de 2023, según fallo de 15 de febrero de 2023 proferido por la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros dentro del radicado No.

11001110200020180705601, y por tanto, no se atenderán las intervenciones que realice en dicho periodo, como quiera que se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00702 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a917ad3d429bdf83a3e51823ccf10cb7f8755cd068b2931eb113dcf11ef4f8**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00703 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dada la falta de soporte probatorio en cuanto a los *ítems* de educación.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Daniel Felipe Rogelis Pulgarín, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA DRS, representado legalmente por su progenitora Dennisse Alejandra Sierra Ramírez, la suma de **\$2'798.000** por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación con número de atención 1025078524-2022 de 2 de marzo de 2022, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria		
Mes/Año	2022	2023
Enero		\$ 348.000
Abril	\$ 100.000	
Mayo	\$ 300.000	
Junio	\$ 300.000	
Julio	\$ 300.000	
Agosto	\$ 300.000	
Septiembre		
Octubre	\$ 100.000	
Noviembre	\$ 300.000	
Diciembre	\$ 300.000	
Subtotal	\$ 2.000.000	\$ 348.000
Total general		\$ 2.348.000

Vestuario	
Mes/Año	2022
Abril	\$ 150.000
Octubre	\$ 150.000
Diciembre	\$ 150.000
Total	\$ 450.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar la orden de pago respecto de los gastos de educación, toda vez que los soportes allegados al plenario no resultan idóneos para tal efecto. Es de ver, que aquella factura relativa a los uniformes, no demuestra el destinatario de los mismos, tampoco cuenta con algún tipo de identificación que permita dilucidar que su destinación fue para el alimentado, aunado a que los soportes de pago de pensión y matrícula no identifican la persona que realizó el pago ni su destinatario, sino que simplemente se evidencia la fecha de transacción y el monto. Y finalmente, la única prueba que realmente demuestra que se trata de gastos de educación en favor del NNA, es aquella factura No. 5453 por valor e \$1'095.000, pero, sin embargo, aquella no demuestra con certeza la fecha de su causación, pues únicamente se indicó “30 de marzo”, circunstancia que impide ejecutarla dado que no se refleja fehacientemente la fecha de cumplimiento de la obligación.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *ib.*). Sin embargo, a efectos de enterarlo del mandamiento de pago librado en su contra, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer a Carmen Alicia Bernal Arias para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00703 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c96c21f1eaa190ad52f5c56a431a1126dc4775b9a7595413ae532f386faef7**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00719 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de enero de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00719 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e78e693af2d4f430af7f661d386691e576e02118b9fb6478628b37542d3a9f**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00732 00

Habiéndose radicado la subsanación de la demanda por parte de la demandante sería del caso proceder a su calificación, de no ser porque, una vez informado el domicilio de las partes, así como el último común de aquellos, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, como quiera que el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que, en asuntos como el de la referencia, “*será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”, circunstancia que no se cumple, dado que el demandante reside en esta ciudad capital y ya no convive con la pasiva, por lo que deberá aplicarse la regla general de competencia, esto es, que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*” (núm. 1°, *ib.*), domicilio que, según se indicó en la subsanación de la demanda, corresponde a Funza, Cund., específicamente en la Calle 13 No. 2-163, Conjunto Sella Altos de Gualí, casa 135.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de divorcio de matrimonio civil incoada por Luis Oliver Ruiz Rondón y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Funza, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00732 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa9670494334494e48513cb4fc6ce00172f4b47e8a8b9d4a26e956d20e7c6b**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00743 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

ResuelveS

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Diana María González Vargas contra Carlos Alirio Sierra Pabón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a María Teresa Zambrano Rodríguez para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00743 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf5aa0287661f40b303487aff14942274717ab1d1c4cbe7d6403e2681ee709**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00746 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ibidem* y 37 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos promovido por el titular del acto jurídico Sebastián David Baquero Baquero.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Astrid Baquero Herrera para actuar como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, téngase en cuenta las autorizaciones dadas por la prenombrada profesional en derecho a Sergio Felipe Baquero Baquero, Yessica Paola Rojas, Gabriela Stefin Santacruz Castiblanco y Manuela Alejandra Cendales Arboleda.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho.
5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos del titular del acto jurídico, así como su dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y cualquier dato que repose en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00746 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ed0eade228209ca663fa835aab3f077eba5cfa1c53a945dfde3401d50317d**

Documento generado en 26/04/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00750 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Gerardina Jansasoy Velasco contra los herederos determinados del causante Eduardo Murcia Velásquez (q.e.p.d.), señores Jenny Murcia Castañeda, Adriana Murcia Castañeda, Elvira Murcia Castañeda, Gabriel Murcia Castañeda, Edgar Leonardo Murcia Bonilla y Diana Camila Murcia Villamil, así como contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndoseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlos del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del causante Eduardo Murcia Velásquez, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del c.g.p. Por tanto, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Requerir a la parte demandante para que, previamente a resolver lo que en

derecho corresponda entorno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se informe la cuantía de los bienes, y asimismo, se preste caución por una suma equivalente al 20% de dicho valor.

6. Reconocer a Fabio Hernán Corredor Polo para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87368c8a8d691f3a2264b00e5bb03fbbef91136701bbafea7d82e2e656e651**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00763 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

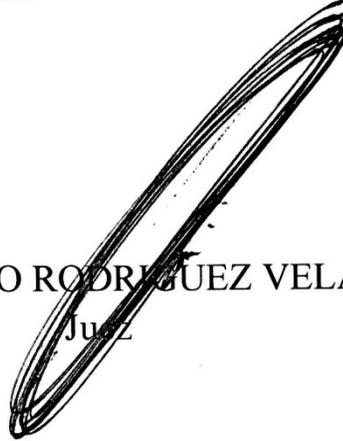
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Nydia Carolina Garzón Urrego y Juan Carlos Garzón Urrego, en condición de herederos determinados del causante Marco Tulio Garzón Murcia (q.e.p.d.), contra Edith Palomino Plazas y los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar emplazar a los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Garzón Murcia (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena a la parte actora informar la cuantía de los bienes y prestar caución por suma equivalente al 20% de dicho valor.

6. Reconocer a Berenice Cruz Rodríguez para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido. No se reconoce como tal al abogado Juan José Alarcón Sandino de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00763 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946944c579abc5c29111aec0307ff937bce22440576a38e1d2ec34adfb1d239c**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1996 06741 00**
(Refacción de la partición)

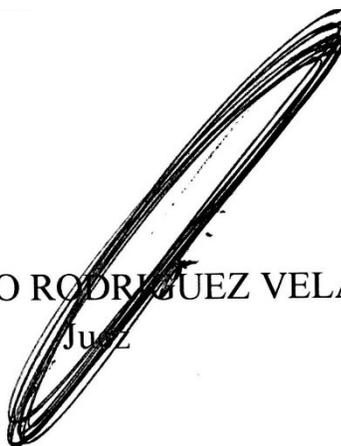
Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la refacción de la partición de los causantes Hipólito Bulla y María Elisa Cabiativa, solicitada por la señora Ana Mercedes Bulla Cabiativa a través de su apoderado judicial, es del caso imponer requerimiento a la Secretaría del Juzgado para que proceda a digitalizar el expediente de sucesión primigenio, debidamente organizado según las carpetas que corresponda.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Cumplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1996 06741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b97cd6439e9988b3f9d422e7c1572818493d98779b3a8d173bf523635a7dda**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07981 00**

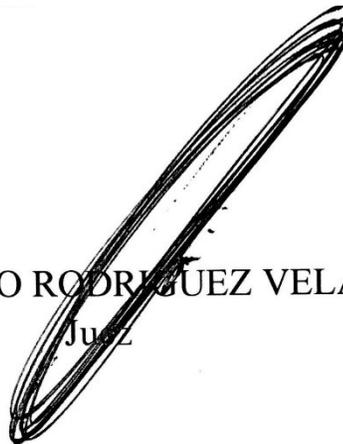
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por el demandado Santiago Ibarra Russi, donde solicitó la exoneración de cuota alimentaria actualmente vigente. Así, como tal petición fue acompañada de documento suscrito el 9 de diciembre de 2022, donde la alimentaria Diana Victoria Ibarra Rivera precisó que *“no requiero la cuota alimentaria fijada por su despacho como quiera que a la fecha tengo 40 años de edad y soy financieramente sostenible debido a mi estabilidad laboral y familiar”*, es del caso acceder a la solicitud. En consecuencia, se dispone:

1. Exonerar al demandado Santiago Ibarra Russi de la cuota alimentaria respecto de su hija Diana Victoria Ibarra Rivera.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **1997 07981 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d085fadd88814f1c3139b72d182242e11a6b5dde916db310761ee74e7eb4f8**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines pertinentes legales, se tienen por notificados por aviso a los demandados Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán, quienes guardaron silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviertaseles sobre las consecuencias que acarrea su eventual inasistencia (c.g.p., art. 372, núm. 4º, inc. final).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, *ib.*, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por los demandados

Guardaron silencio.

III. Pruebas decretadas de oficio

a) Oficios. Ordenar, previa la consulta en la página web de Adres, dejando constancia en el expediente, oficiar a la Eps a la cual se encuentren afiliados los demandados Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán, para que, en el término de diez (10) días, se sirvan informar si se encuentran como beneficiarios o cotizantes, caso en el cual indicarán el nombre y datos de la empresa que se encarga de realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud, indicando el monto del aporte respectivo. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art.11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1348baab30f2325beee10702930061afcf2b4914d9f78fa29cb2460789b604b**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2009 00330 00

Niéguese la solicitud e intervención de la señora Liz Adriana Correa Wiler, como quiera que la alimentada Karen Mariana Pinzón Correa ya alcanzó la mayoría de edad, y por ende, no puede continuar siendo representada por su progenitora. Así las cosas, se advierte que la persona que ostenta la legitimidad para actuar en el presente asunto es la prenombrada Karen Mariana, no así aquella quien actuó únicamente en representación de su entonces menor hija.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e75ac9e12fa915b71c0311d9e12f9b601eff0c88809e1ebd4370a47c79ebf**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222 00**

En el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado Diego Eduardo Cruz Prieto contra el auto de 20 de enero de 2023, a través del cual se declararon infundadas las objeciones propuestas al trabajo de partición allegado al plenario (c.g.p., art. 321, núm. 5°).

Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a42e634abf8a9c91d4be1295a436b592a6b96e2a42e580dcf2dfcbce579b67**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00843 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

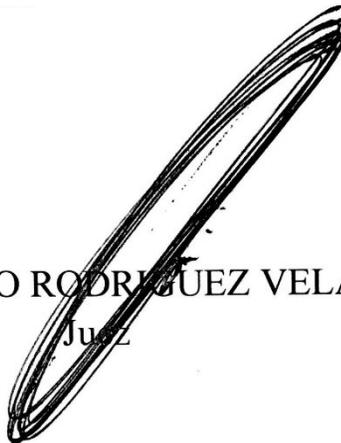
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, dado que se dejó de allegar el poder enlistado como anexo (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* el canal digital o dirección de correo electrónico de la parte demandada, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00843 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc7a45c91b9acfc3d232cc2a12bb1e1989267afb17ceb284c8f78d301983d3**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00963** 00
(Ejecutivo por honorarios)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la ejecutante, a través del cual acreditó el pago de los honorarios fijados por el Juzgado en el proceso primigenio por parte de los ejecutados, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como le informe de títulos de depósito judicial allegado por Secretaría.

Por tanto, habiéndose acreditado el pago total descrito en el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios para su diligenciamiento por los interesados, y Secretaría tenga previa observancia de embargos de remanentes que se hubieren comunicado y oportunamente tenido en cuenta.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto las mismas no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Ordénese la entrega y pago de los dineros que reposen a ordenes del Juzgado, a la ejecutante Olga Edith Lucía Blanco de Aponte. Para tal efecto,

oportunamente librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

6. Archivar el presente proceso una vez cumplido lo anterior, y previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee679628e0e45c77d57d8cc2d4e2c9cbb05c8469eb418c6362eb484bc9b823ea**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00459 00**
(Ejecutivo por pago de costas)

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a la solicitud incoada por la abogada Carmen Belsy Rubio Sinisterra, es menester advertir a la petente que deberá estarse a lo resuelto en auto de 20 de enero de 2023, donde se decidió lo pertinente frente a su solicitud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d1e3d9e50aa98a05c2c8f81629f8b23fde6b61b78a3e273217d4352e6e7bc**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 01363 00

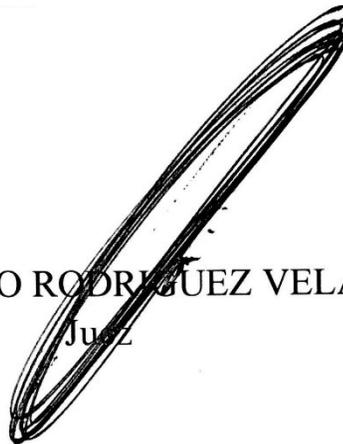
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las demandas de liquidación de sociedad conyugal y ejecutiva interpuestas por la parte actora, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar de forma integra el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico primigenio, debidamente organizado y digitalizado.

Así, cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637253d71760f3e917b6eecb68599f2dbd2e9d7179a5d60250a70ef39b69fd6**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, obren en autos los extractos bancarios del demandante, allegados por la abogada Buitrago Alarcón, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

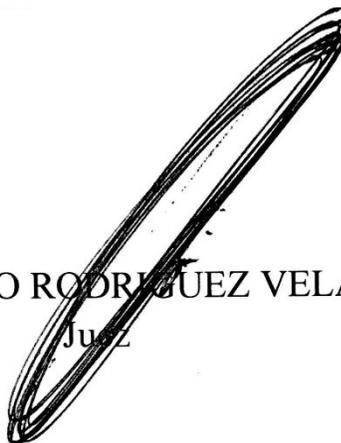
Así, como Bancolombia S.A. no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 22 de marzo de 2022, pese a los reiterados requerimientos del Juzgado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 24 de enero de 2023, y en consecuencia, convocar a partes y apoderados a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. De esa manera, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 4 de julio de 2023**. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00652 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc1c23ebab91bdf956e3ca62bdb4af60f30ef5d5149c39c7e1f891d44af92e**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria – incidente núm. 3° art. 44 c.g.p.)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A., y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/2, art. 11°).

Así, como quiera que dicha entidad financiera no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 22 de marzo de 2022, pese a los requerimientos ordenados en autos de 7 de julio de 2022 y 24 de enero de 2023, se abre el incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., esto es, la posibilidad de “*sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

En tal sentido, se dispone:

1. Como quiera que en el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A. allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se indicó que “*la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes*”, se impone requerimiento a los señores Juan Carlos Mora Uribe (C.C. No. 70’563.173), en condición de Presidente; José Humberto Acosta Martín identificado (C.C. No. 19’490.041), en condición de Vicepresidente Financiero; Rodrigo Prieto Uribe (C.C. No. 71’739.276), en condición de Vicepresidente de Riesgos; Claudia Patricia Echavarría Uribe (C.C. No. 32’141.800) en condición de Vicepresidente Jurídico; Esteban Gaviria Vásquez (C.C. No. 98’553.980), en condición de Vicepresidente de Banca Corporativa, y Adriana Carolina Arismendi Vizquel (C.E. No. 416.522), en condición de Vicepresidente de Mercadeo, para los fines previstos en el artículo 129 del c.g.p., y en especial, para que sirva acreditar: **i)** el cumplimiento a la orden dada en audiencia de 22 de marzo de 2022 por el cual

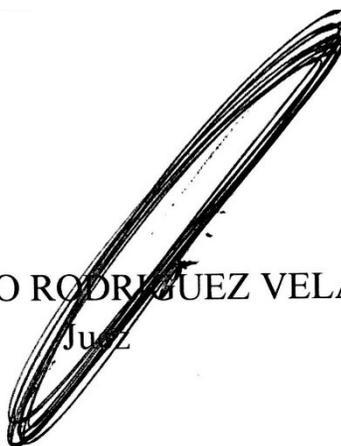
se decretó una prueba dentro del presente asunto, y **ii)** el nombre, identificación, cargo y datos de notificación de la persona que debía dar cumplimiento a la citada orden. Para tal efecto, por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio a las direcciones físicas y electrónicas obrantes en el certificado de existencia y representación allegado al plenario (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc43c4f1d3d166e1506d6e771b56260ffa4b371ed3c03bd1b056740e5c3a5d3**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00897 00

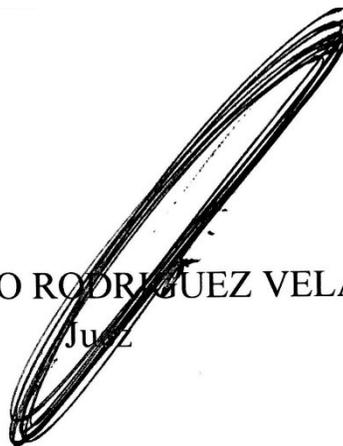
Para los fines legales pertinentes, obre en autos la constancia de asistencia de los señores López Castillo a la toma de muestras programada por el Juzgado en auto de 5 de octubre de 2022. En consecuencia, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que oportunamente allegue los resultados de la prueba de perfil genético ordenada en autos. Por Secretaría líbrese y remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a oficio 3907 de 18 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, es del caso indicarle a dicho estrado judicial que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo, y el asunto se encuentra actualmente a la espera del resultado de la práctica de la prueba de ADN ordenada a las partes. Por tanto, una vez se allegue la misma y se adopte la decisión que en derecho corresponda, se informará lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9ff457dfc44521e50bd396e3e6dceea8607e4c4b690a5655d2bf6e0cc0203**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

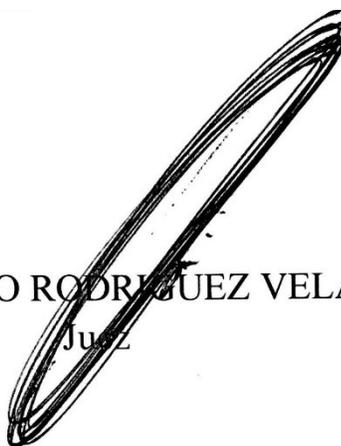
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición rehecho por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos. No obstante, sería del caso hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte que se dejó de dar observancia a lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2022, en torno al cumplimiento de los trámites ante la DIAN.

En consecuencia, se impone requerimiento a los precitados profesionales en derecho para que procedan de conformidad, y en ese marco, sean atendidos los requerimientos efectuados por la DIAN, advirtiendo que en audiencia de 8 de marzo de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, y por tanto, de resultar algún pasivo por el cumplimiento de dicho requerimiento, deberán las partes dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8910eec360856fb958fe68365383068df4ff0dcce1b36200f1075d3b390970**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00

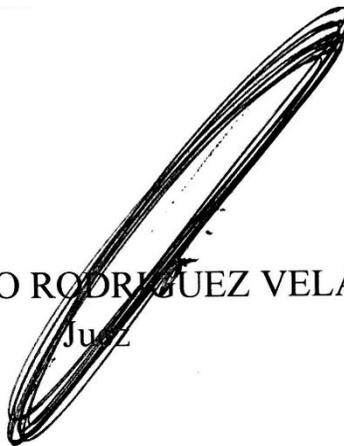
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Nohora Romero Salamanca, quien fue designada en amparo de pobreza para la representación de Ana Gicelth Pineda Villamil y la NNA YPV, representada legalmente por su progenitora Claudia Patricia Villamil, y no formuló excepciones.

Así, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y por tanto, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar la notificación a las demandadas Paula Andrea Pineda Villamil y Yuliana Pineda Villamil, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. *ibídem*, o se surta en la forma prevista en ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 12 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bdd06108efdc36931bbeed0c8bfde13770caea422a361372ba259a864e22d8**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>